

Cuernavaca, Morelos; a 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **73/2022-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el licenciado **ALEJANDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público** en contra de la **negativa de orden de aprehensión** de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós; y,

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Agente del Ministerio Público, solicitó orden de aprehensión en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **ROBO** en agravio de la *********.

2. El 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia sobre la petición de orden de aprehensión, en la cual el Juez de la causa, determinó negar la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía, porque en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se acreditó la querrela.

3. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Orales con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, el 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, **ALEJANDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, interpuso el recurso de

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

APELACIÓN en contra de la **negativa de orden de aprehensión** de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

4. El 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontró presentes la Fiscalía, a quien se le hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5. En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó al recurrente, YULIANA MAGALY GÓMEZ ÁVILA, con número de cédula profesional ***², en su carácter de Agente del Ministerio Público, quien dijo:**
“Únicamente ratificar el escrito por cuanto al recurso de apelación en fecha 24 de marzo de 2022, relativo a la negatividad de fecha 16 (sic) de marzo de 2022 por el Juez de Control, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que la ley señala para una orden de aprehensión, ratificando lo anterior...”

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

² Consultable en: cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷, y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento.

³ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;...

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;...

⁶ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;...

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. ALEJANDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la resolución que **negó la orden de aprehensión** solicitada, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción III del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, *-esto porque el día veintiuno de marzo fue inhábil conforme a los artículos 74 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y 32 fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos-*, y feneció el veinticuatro del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el veinticuatro del mes y año en mención, de lo que se colige que el recurso de **APELACIÓN**, fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser el **Agente del Ministerio Público**, quien interpuso el correspondiente recurso de **APELACIÓN**, se encuentra legitimado para interponerlo, al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ RAMÓN VILLANUEVA URIBE:

*“...conforme a los antecedentes que fundan la solicitud de orden de aprehensión planteada por el ciudadano fiscal en contra de ***** por la comisión del delito de robo, cometido en agravio de ***** , antijurídico previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II en correlación con los artículos 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, Tercero del contenido de los artículos de la Constitución, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales anteriormente señaladas se aprecia como requisito necesario para la emisión de la orden de aprehensión los siguientes: que exista una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, que el hecho señalado como delito se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad, que de los antecedentes de investigaciones expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión y que exista la necesidad de cautela, se*

¹⁵ **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.
El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.

Causa Penal: JC/331/2022.

Recurso de Apelación.

Delito: Robo.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

aprecia que el primero de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución para la emisión de la orden de aprehensión solicitada por la autoridad investigadora no se encuentra satisfecho y que es relativo a la existencia de denuncia o querrela, esto en términos de lo que establecen en los artículos 222 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el agente del Ministerio Público solicita orden de aprehensión por el delito de robo simple, esto es sin ninguna calificativa o agravante y en términos de lo previsto en el artículo 174 fracción II del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos y que en relación con el artículo 199 que establece disposiciones comunes para los delitos contra el patrimonio establece los siguientes: se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título con excepción de los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 bis, los calificados y el delito de abigeato, en todo caso se perseguirán por querrela aquéllos que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina, adoptante, adoptado o pariente por afinidad del ofendido, no se aplicará el delito de abigeato lo previsto por el tercer y cuarto párrafo de este artículo, la persecución de los delitos previstos en el artículo 198 se sujetará al sistema previsto en dicho precepto, no se aplicará la sanción alguna en los casos previsto por este título a menos que se trate de delito calificado, cuando la gente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o si no es posible la restitución cubre el valor del objeto y los daños y perjuicios antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito en los supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá hasta en una mitad la sanción que corresponde al delito cometido, si antes de dictarse la sentencia la gente restituye la cosa o entrega su valor, satisface los daños y perjuicios causados y cubre al Estado una cuarta parte adicional al valor del objeto para el mejoramiento de la procuración de administración de justicia.

*Ahora bien, de lo anterior, se aprecia que el artículo 199 en el caso del delito de robo simple, tendrá que hacerse bajo querrela y si bien es cierto, el Agente del Ministerio Público reclama o establece como objeto materia del delito un arma de fuego de la marca de ***** , tipo ***** , modelo ***** , con matrícula ***** , calibre ***** , la cual fue proporcionada por ***** a el denunciante *****y que fue extraído de un vehículo de su propiedad el día 17 de febrero del*

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*año 2022, el agente del Ministerio Público, considera esta autoridad no ha aportado un documento para demostrar que esta arma de fuego sea propiedad de *****, ya que se ha expuesto el resguardo de esta arma a favor del denunciante, la licencia colectiva de utilización o de uso de esta arma por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, pero no ha invocado o se ha aportado en esta audiencia la factura que ampare la propiedad de esta arma de fuego a favor de ***** o de alguna otra persona que permita conocer quién es el propietario de esta arma, y a su vez, esto legitime para presentar la denuncia o querrela por el robo de esta arma, lo cual se traduciría en un menoscabo de su patrimonio, pues traería como consecuencia un decrecimiento en los bienes que conforman el mismo, por lo tanto, al no estar acreditado hasta este momento la querrela, por no tener determinada la propiedad a favor de quién se encuentra esta arma de fuego, es improcedente conceder la orden de aprehensión al no estar satisfecho el primero de los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución...”*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁶.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal

¹⁶ Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Sin poder este Cuerpo Colegiado suplir la deficiencia de la queja en los agravios que se han expresado por el apelante.

Teniendo aplicación las siguientes Tesis emitidas por los máximos Tribunales del país:

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.¹⁷

Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Analizada y examinada la resolución de 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, en la que se determinó por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial,

¹⁷ Época: Novena Época Registro: 197807 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.30 P Página: 705

con sede en Xochitepec, Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, negar la orden de aprehensión en contra de *********, por la probable comisión del delito de **ROBO** cometido en agravio de la *********, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Fiscalía, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **agravio la Fiscalía** señala: “...*que existen datos de prueba bastantes y suficientes, para poder emitir una orden de aprehensión que dio cumplimiento con los requisitos exigidos por los artículos 141 que existe la querrela satisfecho el requisito de procedibilidad, 142 –aporta los datos de prueba- y 143 –debió haber emitido la orden de aprehensión- del Código Nacional de Procedimientos Penales...*”, y que por lo tanto se encuentra justificada la necesidad de cautela.

Así, se precisa que el análisis que se efectuará en la presente sentencia, será tomando en consideración los requisitos que ahora señala el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el libramiento de una orden de aprehensión, donde ya no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, sino la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Ahora, para realizar su estudio, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16 Constitucional, que dispone:

“Artículo 16.(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

El precepto anterior establece los presupuestos necesarios para que una autoridad judicial libere una orden de aprehensión, a saber:

- a) **Debe existir una denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, que se sancione con pena privativa de libertad.**
- b) Deben obrar datos que establezcan que se ha cometido ese hecho; y
- c) Debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Primeramente tenemos que partir de *¿qué es una querella?*, y como lo ha sostenido la Corte, en la Jurisprudencia titulada: **“QUERELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE**

ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL¹⁸, una querella es un requisito de **procedibilidad**, a saber, una actuación de carácter procesal cuyo cumplimiento es necesario para el ejercicio válido de la acción penal, ya que para poder dar inicio la investigación, se requiere estar ante la presencia de un hecho previsto en la ley penal, posterior a esto, se debe identificar el requisito de procedibilidad *ad hoc* al mismo: **denuncia, querella o requisito equivalente**. La ausencia de éstos, impedirá que el Ministerio dé inicio a la investigación. En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales conceptualiza a la querella como una forma de inicio de la etapa de investigación en el artículo **211¹⁹ fracción I inciso a)** y es un acto procesal cuyo control primario se realiza en la etapa de investigación por el Ministerio Público y el Juez de Control.

Así, la audiencia de juicio oral implica un debate sobre la demostración o no de la acusación de la Fiscalía (delito y responsabilidad del imputado) y no sobre las razones por las cuales se abrió una carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial, cuestión que ha quedado firme al haber acontecido y poder sido discutida en dicha etapa. Por ende, el juicio oral no es la etapa procesal oportuna para analizar la querella como requisito de procedibilidad en el sistema procesal penal acusatorio, en tanto **tal requisito fue**

¹⁸ Registro digital: 2023915; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 25/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1351; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁹ **Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación,

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

acreditado y pudo ser discutido en la etapa de investigación, como en el caso que nos ocupa, ya que como atinadamente lo manifestó el Juez de Control, no quedó satisfecho ese requisito primordial, y esto es así porque es la base para el inicio de la investigación; en el presente es por delito de **robo**, mismo que fue calificado de simple como bien lo refirió el Juez y afirmó el fiscal, al no encontrarse alguna agravante para que se pudiera solicitar de oficio la orden de aprehensión.

Por lo tanto al considerar un robo simple, el requisito de procedibilidad como bien hizo mención el A quo, no estaba satisfecho, y esto fue así, porque al ir mencionando los antecedentes de prueba con los que cuenta el fiscal, el Juez preguntó que *<la factura del arma a nombre de quién estaba>*, argumentando el fiscal que con su antecedente de prueba con el que contaba, para satisfacer ese requisito era con la comparecencia de la C. ***** de fecha 17 de marzo de 2022, representante del Órgano Constitucional Autónomo denominado ***** , exhibiendo para ello en original y fotocopia el nombramiento de fecha 16 de junio de 2021, en el cual se establece el cargo como “Directora de Acreditación y defensa patrimonial con las responsabilidad y atribuciones inherentes al cargo conferido”, expedido por ***** , Encargada de Despacho de la Coordinación General Jurídica; haciendo alusión el fiscal que se encontraba contemplado en el artículo 18 párrafo séptimo, así como 78 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía, mismos que al ser revisados no tienen relación o aplicación al caso en

concreto, por lo que al ser un órgano técnico, debe dirigirse con objetividad y lealtad en todo lo que haga.

A lo anterior se advierte el marco legal para la enajenación, -entendiéndose este concepto según la RAE como *vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos*- de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) a través de la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones, dependiente de la Dirección General de Industria Militar, primeramente se encuentra regulado en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde da el derecho a poseer un arma a los habitantes del país, pero limitada por las prohibidas por la Ley Federal y de las Reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y los Cuerpos de Reserva.

Posteriormente en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 29 fracciones XVII y XX, en donde le confiere intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico, así como lo demás que se le atribuyan expresamente en las leyes y reglamentos; en la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, en su artículo 2 fracción III, de la Secretaría de la Defensa Nacional, y artículo 37 donde faculta exclusivamente al Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercio de armas; lo anterior se robustece con el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

de abril de 1995, modificó y adicionó el artículo 49 del Reglamento Interior de la SEDENA, donde confirió a la entonces Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional, hoy en día Dirección General de Industria Militar, la atribución de enajenar, importar y exportar armas de fuego, municiones, explosivos y demás objetos regulados por la Ley de la materia, esto para la atención de los cuerpos de Seguridad Pública y Privada, clubes cinegéticos y personas físicas que cubran y cumplan los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables; y por último se encuentra regulado en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, en su artículo 66 fracciones VI y VII, en donde se establece que corresponde a la Dirección General de Industria Militar la **producción** y adquisición de armas, municiones, explosivos, artificios, material y equipo conexo, regulados en la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, esto para su **enajenación**, así como la importación y exportación de los mismos, esto quiere decir, que al facultar a dicha dirección se llega a la conclusión que el propietario lo es la Defensa Nacional, por lo tanto, dicha Defensa sólo otorga la posesión de toda arma de fuego, esto de acuerdo al Título Segundo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, referente a la Posesión y Portación, artículo 7, así como también refiere en su artículo 14 de la citada Ley, que en caso de robo debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos que establece el Reglamento de dicha ley, -artículo 16-.

Atendiendo a lo anterior este Cuerpo Colegiado, le da la razón al A quo, porque si bien es cierto, el debate que hubo en audiencia lo es por el arma –fusil automático modelo *****con matrícula ***** calibre *****de color negro con una mira de color crema, empuñadura negra, un empataador con dos cargadores abastecidos con treinta tiros cada uno de color gris- que fue sustraída de la posesión que tenía ***** , pero no se acredita la propiedad de dicha arma.

Por lo tanto dicho agravio deviene de **infundado**.

Por lo que respecta a diverso agravio, el fiscal menciona que *el Juez fue omiso en pronunciarse respecto a diversa víctima –G*****-, dejando con ello la vulneración de derechos fundamentales*; por lo que esta Alzada considera de **infundado**, toda vez que de las constancias remitidas a este Cuerpo Colegiado se tiene a foja 3 que el fiscal al solicitar al Juez por escrito la orden de aprehensión lo hace por el delito de robo y manifiesta que es en agravio de la *****, incluso se le dio el trámite -foja 25- nada más en agravio de la antes mencionada y no como lo plantea en los agravios, no hubo motivación tal para decir por qué se vulneró a dicha víctima.

Se le dejan a salvo sus derechos al fiscal, para que subsane dicho requisito de fondo, y pueda solicitar nuevamente audiencia con el Juez de Control para que resuelva conforme a derecho lo que proceda,

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.

Causa Penal: JC/331/2022.

Recurso de Apelación.

Delito: Robo.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

sin embargo, es necesario precisar que en este tipo de delito, **robo**, y al solicitar el fiscal una **orden de aprehensión**, es necesario y pertinente precisar que el artículo 16²⁰ de la Constitución Política de los Estados

²⁰ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Unidos Mexicanos, con relación al ordinal 141 en su fracción III²¹ de la Ley adjetiva penal vigente a nivel nacional, establecen la precisión de acreditar una necesidad de cautela, esto para poder girar una orden de aprehensión en contra de cualquier persona.

Así, la orden de aprehensión es una medida cautelar, que es útil para conducir a una persona que deberá someterse a un procedimiento y poder garantizar su comparecencia a la audiencia inicial, en el caso concreto se advierte que el órgano acusador solicita el acto de molestia debido a que existen datos suficientes que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existen indicios razonables que así permiten suponerlo, además de acreditarse la probabilidad de participación de manera dolosa.

En ese orden de ideas, la **necesidad de cautela**, es aquélla que se presenta cuando la presencia

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

²¹ Artículo 141. Citorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

del imputado puede verse demorada o dificultada, de ahí que el inicio del proceso penal pueda verse afectado y con esto violentar el derecho del acceso a la justicia a la cual tiene la víctima del hipotético punitivo. De ahí que la figura prevista en la fracción III del ordinal 141, sea una medida excepcional, para que el imputado sea conducido a la presencia del Juez de Control, **sin previa** cita a fin de formular la imputación, lo que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución General deberá cumplir —además de la necesidad de cautela que exige tal fracción— con los siguientes requisitos: **a)** no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, **b)** preceda denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, **c)** obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y **d)** Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Tiene apoyo lo anterior en la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO²².

Para pronunciarse respecto a la orden de captura, una vez superado el tema de necesidad de la medida, el órgano jurisdiccional debe analizar que

²² Registro digital: 2023128; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Penal
Tesis: II.4o.P.19 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2549; Tipo: Aislada.

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

consten los datos que establezcan que fue cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, para ello, el representante social debe hacer una relación precisa de los hechos sustentados en los registros de la investigación, exponiendo las razones por las que considera que ese "hecho real de vida" fue cometido y la posibilidad de intervención del imputado en ese ilícito, bajo la premisa de que dicho requisito es informativo, no demostrativo. Ahora bien, el alcance valorativo del "dato" de prueba referenciado al dictado de la orden de aprehensión, se limita al contenido del medio de convicción que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente el hecho delictuoso; entonces, aun cuando la orden de aprehensión, por su naturaleza restrictiva de la libertad amerita certeza jurídica, ello no implica que para su dictado el Juez someta a escrutinio los datos de prueba bajo el estándar de etapas más tardías del proceso, por eso, si realiza valoraciones integrales de la prueba, confronta versiones y destaca inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, desnaturaliza el sistema, porque confiere a los "datos de prueba" estándar de "prueba", lo que incrementa la exigencia de la etapa por la que transita el proceso y desdeña los principios de inmediación y contradicción, porque esos datos no fueron desahogados en su presencia, ni sometidos al contradictorio por las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En este tipo de delito, robo simple, no se encuentra en el catálogo de los delitos contemplados en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; para que se librara una orden de aprehensión tendría que estar satisfecha una necesidad de cautela como tal, aunque como lo refirió el representante social,

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

la basa simplemente tomando en consideración *al hecho de la conducta, que dice que al apoderarse sin derecho y sin consentimiento de un objeto, que puede ser motivo de un hecho constitutivo como delito del mal uso que se le pueda dar, y que él mismo refiere que dicho objeto (arma) es considerado de uso exclusivo del ejército mexicano*; sin embargo, eso no es suficiente para quienes resuelven el solo dicho del órgano técnico, y atendiendo al debido proceso, esto es, que debe existir una correcta administración de justicia, y como el fiscal con ello pretende formular imputación a *********, por el hipotético punitivo de **robo**, lo correcto sería de acuerdo a los artículos 141 fracción II, 142 y 143, el Ministerio Público deberá justificar una orden de comparecencia o una orden de aprehensión a la audiencia de los activos, por lo que una vez satisfecho el requisito de procebilidad, al fiscal le quedan a salvo sus derechos para volver a solicitar dicha orden, respecto al hecho y a la probable participación de los imputados.

Así, el artículo 141 establece dos hipótesis para el libramiento de una orden de aprehensión:

- 1) **“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.** Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar...
III. orden de aprehensión en contra de una persona, cuando el ministerio público advierta necesidad de cautela.”

Encontrando su justificación, el Ministerio Público la solicita cuando a su criterio existe necesidad de hacerlo sin previo citatorio o comparecencia.

2) **“Artículo 141 [...] También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.”**

Y lo anterior se justifica, cuando la persona no acude a la comparecencia ordenada por el Juez.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada, con número de registro digital 161803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, Tesis: XVII.29 P, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1549, la cual al rubro indica:

“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PREVÉ DOS HIPÓTESIS PARA SU LIBRAMIENTO. El artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua prevé dos hipótesis para el libramiento de la orden de aprehensión, además del cumplimiento de las exigencias contenidas en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, específicamente cuando: a) la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar su aprehensión, para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación; y b) la presencia del imputado en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, también se decretará su aprehensión, siempre y cuando se reúnan los requisitos de ley,

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

salvo el relativo a que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En el caso concreto, se actualiza la primera de la hipótesis, ello en razón, de que la orden de aprehensión fue solicitada porque a criterio del Ministerio Público, se actualiza la necesidad de cautela.

Lo anterior permite establecer que para el presente caso para el libramiento de una orden de aprehensión, deberá atenderse al contenido del artículo 16, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tales disposiciones prevén los siguientes requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión:

- A) Que exista una denuncia o **querrela** de un hecho que la ley señale como delito.
- B) Dicho ilícito se encuentra sancionado con pena privativa de libertad.
- C) La existencia de datos que establezcan que se ha cometido ese hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, como requisito de fondo; y,
- D) **Que se demuestre la necesidad de cautela.**

Así pues, en el caso que nos ocupa si bien es cierto el Agente del Ministerio Público, a su criterio expuso la justificación del por qué existía necesidad de la cautela en el caso en estudio, señalando únicamente que se trata del delito de **ROBO**, y que robaron un arma

de uso exclusivo del ejército mexicano, y en consecuencia no se lograría la comparecencia de los imputados por medio de citación judicial, de lo que se advierte que el Ministerio Público, omitió motivar de manera detallada el por qué a su criterio se encuentra acreditada la necesidad de cautela, de conformidad con el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de nueva cuenta no se encuentra justificada.

Expuesto lo anterior no se debe perder de vista que dada la excepcionalidad de la privación de la libertad que rige el sistema penal acusatorio requiere que el Ministerio Público, verdaderamente justifique esa necesidad de cautela.

Se dice lo anterior, dado que el Agente del Ministerio Público, en ninguna parte de sus agravios, expone si la necesidad de cautela es idónea, proporcional, necesaria y razonable.

No razona el peligro de evasión de los imputados, ya que se limita citar solo datos de prueba con los que cuenta.

En ese sentido, el Agente del Ministerio Público, debió ponderar y justificar:

- a) Que la medida restrictiva de la libertad, sea necesaria, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, y que no exista medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y,

- b) Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho de la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento a la finalidad perseguida.

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2021956, Tesis: 1a./J. 20/2020 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553, cuyo rubro señala:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA “NECESIDAD DE CAUTELA” ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes

para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.”

Al resultar **infundados** los agravios, lo concerniente es **CONFIRMAR**, la resolución de 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, relativa a la orden de aprehensión en contra de ***** , por la probable comisión del delito de **ROBO** en agravio de la *****

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA, la resolución que niega la orden de aprehensión en contra de *********, por la probable comisión del delito de **ROBO** en agravio de la ********* dictada el 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, en la causa penal número **JC/331/2022**.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el agente del Ministerio Público queda debidamente notificado del contenido del presente fallo.

TERCERO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

CUARTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**,

Toca Penal Oral: 73/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/331/2022.
Recurso de Apelación.
Delito: Robo.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**
Presidente de Sala y **Licenciado NORBERTO**
CALDERÓN OCAMPO, Ponente en el presente asunto.
Conste.

NCO/BSRE/acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **73/2022-16-OP**, de la Causa Penal número **JC/331/2022**. Conste.